

**LEY DE REPRESION DEL  
CONTRABANDO.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— El que internare al o extrajere del territorio nacional clandestinamente mercancías de cualquier clase, eludiendo, en esa forma, el pago de los impuestos y tasa de aduanas, o infringiendo disposiciones que prohiban o limiten dichas operaciones, incurrirá en delito de contrabando y será reprimido con prisión no menor de dos ni mayor de ocho años.

Sin perjuicio de la disposición que antecede, será reprimido por delito de contrabando:

a) El que interne mercancías por lugares donde no existe Aduana, y el que valiéndose de cualquier medio introduzca al país mercancías extranjeras, violando las disposiciones legales respectivas, y burlando el pago de los derechos de importación y demás gravámenes vigentes;

b) El que introduzca subrepticamente mercancías extranjeras dentro de los recintos aduaneros

sin haber cumplido las obligaciones aduaneras;

c) El que desembarque subrepticamente mercancías de los transportes, suministros de las naves o efectos de la tripulación;

d) El que interne o extraiga mercancías ocultándolas en doble fondo, dentro de otras mercancías o dentro de los transportes, o entre las ropas de las personas y, en general, en cualquier otra forma que tenga por objeto eludir el control aduanero;

e) El que interne o extraiga mercancías cuya importación o exportación está prohibida por las leyes o reglamentos;

f) El que trasborde clandestinamente mercancías extranjeras;

g) El que interne mercancías extranjeras procedentes de zonas que disfruten de tratamiento especial en la aplicación del impuesto de importación, hacia otras zonas a las que no alcanza dicho régimen, sin que se haya pagado previamente los derechos respectivos;

h) El que, siendo o no comerciante, posea mercancías extranjeras destinadas a la venta al público, si se comprueba que han sido internadas sin pagar los derechos de importación correspondientes; e

i) El que embarque mercancías afectas a derechos, sin tramitar la póliza respectiva o sin el permiso de las aduanas.

**ARTICULO 2º—** Constituye delito de defraudación de rentas de aduana, que será reprimido con

prisión no menor de dos ni mayor de ocho años, toda acción u omisión que facilite eludir el pago de parte o de todos los impuestos y tasas de aduana, aplicables a la importación o exportación de mercancías en general, dentro de los procedimientos legales reglamentarios establecidos para determinar la deuda impositiva.

Sin perjuicio de esta disposición genérica, se considerará modalidades específicas del delito de defraudación y se impondrá la misma pena:

a) Al que importe o exporte mediante uso de documentos falsos o declaraciones notoriamente falsas referentes a la calidad, cantidad, peso, valor comercial, origen y destino de las mercancías;

b) Al funcionario que, en el despacho de mercancías, aplique maliciosamente partidas del Arancel, o disminuya las unidades arancelarias, o fije valores estimativos que no estén de acuerdo con una prudente y racional apreciación del verdadero valor;

c) Al funcionario que conceda castigos o rebajas en el despacho de mercancías sin que éstas tengan daños, menoscabo, deterioro o defectos que disminuyan su valor, o conceda dichos castigos en proporción notoriamente mayor a la que corresponda efectivamente;

d) Al que reimporte o reexporte artículos distintos de aquellos cuya salida o admisión temporal fue autorizada;

e) Al que importe mercancías afectas en lugar de las que fueron

liberadas de derechos, o mercancías no liberadas conjuntamente con otras que si lo fueron, excepto cuando las primeras sean declaradas;

f) Al que dé a las mercancías liberadas, finalidad distinta de la autorizada;

g) Al que venda las mercancías liberadas sin pagar previamente los derechos correspondientes;

h) Al que embarque mercancías afectas a derechos sin la póliza respectiva o sin el permiso de las aduanas;

i) Al que comercialice mercancías destinadas a exhibición en ferias y exposiciones internacionales, salvo el caso del previo pago de los respectivos derechos arancelarios de acuerdo a lo establecido;

j) Incurren en el delito de fraude los funcionarios que avalúen los efectos decomisados por debajo del valor que tengan aquellos, en el momento de practicarse dicha diligencia.

**ARTICULO 3º**— El que a título gratuito u oneroso, adquiriera las mercancías objeto del contrabando, o ayudare a negociarlas, será sancionado con la mitad de la pena prescrita en el Artículo 1º.

**ARTICULO 4º**— Para los grados de tentativa y de frustración en el delito de contrabando y de defraudación, se impondrá prisión no menor de dos años ni mayor de cinco.

**ARTICULO 5º**— La reincidencia se penará conforme a las reglas establecidas en el Código Penal.

**ARTICULO 6º**— Los reincidentes en los delitos sancionados en la presente ley no podrán obtener el beneficio de la liberación condicional.

**ARTICULO 7º**— En el caso de que los autores, coautores, cómplices y encubridores de los delitos mencionados, fuesen extranjeros, se les condenará, además, al extrañamiento del país, que se hará efectivo una vez cumplida la pena privativa de la libertad que corresponda.

Si el culpable fuese peruano por naturalización, perderá también la nacionalización concedida, sin perjuicio del extrañamiento contemplado en el párrafo anterior.

**ARTICULO 8º**— Los funcionarios aduaneros y los miembros de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas Auxiliares o cualquier servidor del Estado que, omitiendo los deberes de su cargo intervengan o faciliten la consumación de los delitos mencionados por la presente ley, serán reprimidos con prisión no menor de tres y ni mayor de diez años, inhabilitación perpetua para el desempeño de cargos públicos y pérdida de todos los derechos que tengan como servidores del Estado, con la salvedad que contiene el inciso 4º del Artículo 27 del Código Penal.

**ARTICULO 9º**— Las personas jurídicas o los comerciantes que, en el ejercicio de sus actividades, incurran en la comisión de los delitos a que se refiere esta ley, además de las sanciones que correspondan en forma personal a los ejecutores directos o indirectos de

los delitos, serán sancionados, según los casos, con la cancelación en los registros públicos de la personería jurídica de que gocen y de las licencias, patentes u otras autorizaciones administrativas o municipales de que disfruten.

ARTICULO 10º— Los delitos de contrabando y de defraudación son perseguibles de oficio, y procede acción popular para denunciarlos.

ARTICULO 11º— Además de las penas privativas con que se sanciona la comisión de los delitos a que se refiere la presente ley, se decomisará las mercancías, los medios de transporte y las armas aprehendidas.

ARTICULO 12º— No serán objeto de comiso los medios de transporte empleados para conducir las mercancías, si se prueba que son de propiedad de terceras personas, salvo que éstas hayan tenido participación en la comisión del delito.

ARTICULO 13º— En los casos de la comisión de los delitos a que se refiere esta ley, los autores serán multados con una suma igual al cuádruplo del valor de las mercancías decomisadas. A los cómplices y encubridores se les impondrá la mitad de la multa impuesta a los autores.

ARTICULO 14º— Los denunciantes, los aprehensores de las mercancías y los captores de los responsables del delito, sean particulares, empleados de aduana o miembros de las Fuerzas Armadas o Auxiliares, gozarán de los siguientes premios y recompensas:

a) Las mercancías, transportes y efectos materia del comiso, serán adjudicados a los denunciantes en la proporción del 50% del avalúo más el 50% de las multas que se impongan;

b) El otro 50% del avalúo corresponderá a los aprehensores de la mercancía, más el 40% de las multas.

ARTICULO 15º— Será considerado denunciante, el que ponga en conocimiento de la autoridad respectiva la comisión del delito previsto por esta ley, ejecutoriada que sea la sentencia.

ARTICULO 16º— Será considerado captor, el que proceda a la detención de los sujetos activos de este delito, ejecutoriada que sea la sentencia.

ARTICULO 17º— Será considerado aprehensor el que decomise las mercancías que constituyen el objeto de los delitos señalados por la presente ley.

ARTICULO 18º— En la sentencia judicial que se expida, si fueran varios los denunciantes, aprehensores y captores, se determinará la proporción que en los premios y recompensas a cada uno les corresponda, teniéndose en cuenta la diligencia y acción que hubiesen demostrado en el descubrimiento, el decomiso y la captura de los delincuentes.

Si una misma persona reuniera todas o varias calidades, se le adjudicará las proporciones respectivas.

**ARTICULO 19º**— Los Agentes de Aduana asumirán responsabilidad a partir de la revisión o despacho de las mercancías amparadas por las respectivas pólizas presentadas por ellos si no salvan su responsabilidad.

**ARTICULO 20º**— No se incluirán en los efectos de esta ley, los comitentes que por intermedio de sus agentes de Aduana, anteceden a la presentación de sus pólizas, solicitudes de ampliación de Facturas o Inventario de Parte.

**ARTICULO 21º**— Las mercancías adjudicadas a los denunciantes y aprehensores no podrán ser objeto de castigos con posterioridad a la expedición de la sentencia.

**ARTICULO 22º**— Toda mercancía, sin excepción, que ingrese al país con fines comerciales, será desempacada y verificada en su contenido por los funcionarios aduaneros, bajo las responsabilidades que establece esta ley.

**ARTICULO 23º**— Para los efectos de esta ley, el que incurriese en los delitos de calumnia, contra la administración de justicia, o de extorsión, será reprimido con pena no menor de dos años ni mayor de cuatro. En este caso, la denuncia por calumnia se tramitará de oficio.

**ARTICULO 24º**— Las autoridades aduaneras que, sin amparar la denuncia de sus subalternos, ocultaren o impidieren la investigación de contrabando, serán culpables del delito de defraudación.

**ARTICULO 25º**— Para los efectos mencionados en los Artículos 7º, 8º y 9º de esta ley, la sentencia condenatoria será trascrita a las dependencias públicas respectivas, publicándose en el diario oficial "El Peruano".

**ARTICULO 26º**— Se considerará que en la comisión de los delitos contemplados en esta ley existen circunstancias agravantes:

a).— Cuando las mercancías objeto del delito sean armamentos de cualquier clase, municiones o explosivos;

b).— Cuando para perpetrar, facilitar o evitar el descubrimiento del delito se utilice cualquier forma de violencia física o moral;

c).— Cuando la mercancías materia de delito sean drogas o sustancias de circulación prohibida o restringida;

d).— Cuando para perpetrar, facilitar o evitar el descubrimiento del delito, se incurra en cualquiera de los delitos previstos en los Artículos 343, 344, 345, 349, 350 y 353 del Código Penal.

e).— Cuando los autores, coautores o encubridores sean dependientes de empresas de tráfico nacional o internacional o tripulantes de medios de transporte;

f).— Cuando en los documentos relativos al despacho de las mercancías se haga aparecer como destinatario a persona natural o jurídica inexistente; y

g).— Cuando las mercancías materia del delito sean objetos cuya

importación está prohibida, o que atenten contra la salud, la cultura, el decoro humano o la seguridad del Estado.

ARTICULO 27°—En el caso de concurrir cualquiera de las circunstancias agravantes del artículo anterior, la pena mínima a imponerse será de cuatro años y la máxima de diez.

ARTICULO 28°—Recibidas las mercancías, objetos y medios de transporte aprehendidos, los administradores de aduana ordenarán de inmediato el inventario y avalúo de todos ellos y el aforo de los mismos. El comiso proveniente de los delitos previstos y penados por esta ley, se remitirá al Juez Instructor, de la Provincia, junto con el expediente respectivo, dentro del plazo máximo de diez días después de haberse recibido esas mercancías.

ARTICULO 29°—En el caso de que los delitos tipificados en la presente ley sean descubiertos fuera del recinto aduanero, corresponderá la investigación de los hechos y circunstancias a las autoridades de Policía, las que procederán a la detención de los inculpados para ponerlos a disposición del Juez Instructor correspondiente dentro del término legal, así como a la incautación e inventario de las mercancías, medios de transporte y demás efectos materia del delito, para entregarlos, también bajo inventario y en el término de la distancia a la Aduana más próxima, que los conservará en calidad de depósito a la orden del Juez Instructor.

ARTICULO 30°—Recibidas las mercancías y demás efectos decomisados por la autoridad competente, el Administrador de la Aduana procederá, en el término de 48 horas, al avalúo y aforos establecidos, cuyos resultados comunicará de inmediato al Juez Instructor respectivo para los efectos correspondientes.

ARTICULO 31° — Consentida o ejecutoriada la sentencia, los Administradores de Aduana procederán de inmediato a ordenar el remate de los efectos decomisados, teniendo como base del mismo las dos terceras partes del avalúo, más los gastos del transporte, si los hubiera. El remate se llevará a cabo con arreglo a las normas del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 32°—La justicia penal ordinaria conocerá del delito de contrabando y del de defraudación aduanera.

ARTICULO 33°—La instrucción se llevará a cabo dentro del término improrrogable de cincuenta días, bajo responsabilidad.

ARTICULO 34°—Los Tribunales Correccionales pronunciarán sentencia dentro del término improrrogable de treinta días, y la Corte Suprema resolverá el recurso de nulidad.

ARTICULO 35°—El dictamen del Agente Fiscal y el informe del Juez Instructor contendrán, además, la forma y proporción en que deben distribuirse los premios y recompensas que esta ley señala para los denunciantes, captores y aprehensores.

La sentencia que se expida se pronunciará sobre estos puntos.

ARTICULO 36º.—Los Administradores de Aduana requerirán a los sujetos de condena, el pago de las multas impuestas, en la sentencia, dentro del término de tres días si su monto no hubiese sido consignado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 20º. De no hacerse efectivo el pago, la Administración de Aduana procederá coactivamente contra ellos, conforme a las disposiciones pertinentes.

ARTICULO 37º.—Cuando las mercancías objeto del delito consistan en armamentos, municiones, explosivos, drogas o sustancias de circulación prohibida o restringida, que no puedan ser subastadas, tales mercancías serán remitidas a las dependencias de la Fuerza Armada o de la Administración Pública que correspondan. En estos casos, a los denunciantes, captores y aprehensores se les reconocerá como recompensa el treinta por ciento del avalúo divisible en la proporción que fije la sentencia, recompensa que se les abonará con cargo al fondo a que se refiere al Artículo 42º.

ARTICULO 38º.—En los casos en que las mercancías objeto de los delitos que se configuran en la presente ley, sean de fácil deterioro o descomposición, la autoridad aduanera procederá a venderlas en pública subasta, inmediatamente después de practicado el avalúo, aforo y liquidación de los derechos, comunicando el hecho a la Superintendencia General de Aduanas y al Juez Instructor de la Provincia.

Los fondos así obtenidos serán empozados en una cuenta corriente de la misma Aduana, a disposición del Juez. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 37, si no pudiesen ser rematadas las mercancías decomisadas por existir disposiciones legales en tal sentido, serán destruídas, bajo constancia notarial, en acto público, y las recompensas se pagarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 37.

ARTICULO 39º.—Si deducido del producto del remate el importe de los derechos, impuestos y tasas no quedara ninguna suma en beneficio de los denunciantes y aprehensores, se les reconocerá como recompensa el 30% del producto del remate, con cargo al fondo a que se refiere el Artículo 42º.

Si después de pagados los derechos, impuestos y tasas existiera excedente en la suma obtenida del remate, sólo se pagará la diferencia hasta cubrir el mencionado porcentaje.

ARTICULO 40º.—Todo medio de transporte que conduzca mercancías extranjeras, sea cual fuere su bandera o matrícula, está obligado a someterse a la intervención aduanera al llegar o salir del país.

Están igualmente obligados a someterse a la fiscalización de las autoridades aduaneras, los transportes que carguen mercancías o efectos de producción o manufactura extranjera en localidades donde funcionan regímenes liberatorios especiales de importación, cuando tales mercancías están destinadas a lugares que no gozan de iguales

**franquicias.**

**ARTICULO 41°**—El Poder Ejecutivo si lo cree conveniente, podrá adjudicarse las mercancías por el valor de la última base que sirvió para el remate, y las distribuirá en las dependencias públicas que pudiesen utilizarlas, pagando las recompensas en la forma señalada en el Artículo 37°.

**ARTICULO 42°**—El importe del remate de las mercancías de plazo vencido y abandonadas, y el íntegro de los derechos de aduana que satisfagan los denunciantes y aprehensores de las mercancías caídas en comiso, más el 10% del monto de las multas que se impongan a los responsables, formarán un fondo para la adquisición de medios de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial y elementos de comunicación inalámbrica; así como de armamento para ampliar y mejorar el sistema de vigilancia. Asimismo se aplicará dicho fondo para la construcción y equipamiento de Puestos Aduaneros, y para el pago de las recompensas a los denunciantes y aprehensores.

**ARTICULO 43°**—Para el caso de los pasajeros, dase fuerza de Ley al Reglamento de Equipajes en actual vigencia.

**ARTICULO 44°**—Dase fuerza de Ley a la Resolución Suprema 279, de 3 de Setiembre de 1964, expedida por el Ministerio de Marina.

**ARTICULO 45°** — Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar uno o varios empréstitos en moneda nacional o extranjera hasta por la suma de S/. 20'000,000.00, con la

garantía de las rentas que se crean en el artículo 42°, en los plazos y demás condiciones que se señala en la legislación vigente, destinadas a la adquisición de los implementos mencionados en el mismo Artículo 42°.

**ARTICULO 46°**—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los treinta días de su promulgación.

**ARTICULO 47°**—Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos sesentiseis.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL F. BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY  
Sandro Mariátegui Chlappe.